

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PABELLONES DE CRIANZA DE CERDOS Y SERVICIOS HIGIÉNICOS PARA EL PERSONAL, LAS PIRCAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0373

SANTIAGO, 22 JUL 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 01 de junio de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Vicente Gustavo Correa Gandarillas, en representación de Sociedad Agrícola los Tilos Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Pabellones de Crianza de Cerdos y Servicios Higiénicos para el Personal, Las Pircas" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Resolución Exenta N° 0028 de fecha 19 de enero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Plantel de Cerdos y Planta de Tratamiento Las Pircas".
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto sometido a consulta corresponde a la introducción de una serie de variantes que han ocurrido desde el año 2006, al Plantel de Cerdos Las Pircas, el cual se encuentra en operación desde el año 1994, antes de la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, consultando específicamente por la construcción de los pabellones para crianza de cerdos y los servicios higiénicos para el personal del Plantel.

El Proyecto se encuentra localizado en el Lote A-1, Parcela 2, Parcela 3, Parcela 8 y Parcela 10 de la Parcelación Las Pircas, en la comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana y en donde el Plantel productivo está conformado por los sitios N° 1, N° 2, N° 3A y N° 3B cuyas coordenadas de referencia (UTM Datum WGS 84) se detallan en la tabla siguiente:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Sitio	Este	Sur
1	329.987,54	6.262.664,60
2	329.677,75	6.262.313,96
3A	329.520,08	6.262.352,44
3B	328.385,76	6.261.587,32

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

Las superficies construidas del proyecto, que conforman las instalaciones del Plantel las Pircas, se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Resumen de superficies de las instalaciones.

Instalaciones	Superficie (m ²)
* Sector de acceso	105,40
Sitio 1	13.685,57
Sitio 2	3.896,76
Sitio 3 A	9.781,39
Sitio 3 B	7.056,86
** Sitio de Campo	1.069,44
Total	35.594,42

Fuente: Tabla N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

* Sector de Acceso: corresponde a oficina y vivienda.

**Sitio de campo: corresponde a sector donde se encuentra un galpón, vivienda, estanque de agua, grupo electrógeno e instalaciones para comedor, vestidor y baño.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el plantel las Pircas se conforma de 4 sitios (N° 1, N° 2, N° 3A y N° 3B), donde cada uno de ellos tiene pabellones, que corresponden a las instalaciones que albergan a los cerdos en sus distintas etapas de desarrollo.

Sitio N°1: se encuentran los pabellones requeridos para la etapa de reproducción, conformado por las unidades de gestación y maternidad más una unidad de recría y crianza de chanchillas. En esta unidad nacen los lechones y se mantienen en lactancia junto a la cerda, hasta que son destetados y llevados al Sitio N°2.

Sitio N°2: formado por 4 pabellones para la recría de lechones, que luego serán enviados a cumplir con el periodo de engorde en el Sitio N° 3.

Sitio N° 3: el plantel cuenta con 2 sitios de engorda formado por 9 pabellones, el Sitio N° 3A (6 pabellones) y el Sitio N° 3B (3 pabellones), en dichos sitios se dejan los cerdos desde los 70 días hasta que estén listos para la venta.

El Proponente además señala, que los sitios 1, 2 y 3A construidos para la crianza y engorda de cerdos, comenzaron su operación el año 1994, manteniéndose su capacidad productiva desde entonces, declara además, que sólo se han realizado modificaciones estructurales con el fin de mejorar las condiciones de operación, y permitir el aumento de peso comercial de los cerdos que son enviados a faenamiento, declarando además, la incorporación de instalaciones de apoyo a la producción, tales como servicios higiénicos para los trabajadores, bodegas, comedores y oficinas. Las modificaciones realizadas corresponden a:

- A partir del año 2006, se incorporan tres nuevos pabellones en el sitio denominado 3B, que permiten reducir el tiempo de permanencia en el sitio N°2 (recría) y aumentar la permanencia de cerdos en los sitios destinados para engorda (sitio 3A y el nuevo sitio 3B).
- Adicional a lo anterior, en los años siguientes se construyeron tres nuevos pabellones en el sitio 3B, con el fin de mejorar algunos pabellones que se encontraban sin la mantención adecuada, por lo tanto, después del año 2006, el nuevo sitio denominado 3B contará con 6 pabellones, los que se mantienen en la actualidad.

Al respecto, la implementación de estos pabellones y la redistribución de animales se indican en la siguiente tabla:

Tabla 3. Implementación de pabellones en sitio 3B

Sitio	Tipo de cerdo	Unidades			
		Previo a 1997	2006	2011	2015
1	Cerdas, chanchillas y verraco	7.990	7.990	7.990	7.990
2	Recría	11.200	11.200	10.100	10.100
3A	Engorda	12.600	10.500	10.500	9.600
3B	Engorda	-	2.100	3.200	4.300
TOTAL		31.790	31.790	31.790	31.990

Fuente: Tabla 10 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

- El proponente aclara además, que todos los pabellones que fueron construidos antes del año 1997, cuentan con un sistema particular de agua potable y alcantarillado con capacidad para abastecer a la totalidad de las personas que trabajan en el plantel, dichas instalaciones se deben regularizar con la Autoridad Sanitaria pertinente.
- 2.- Cabe señalar que el Proponente indica en su presentación, lo siguiente:
- “Al respecto se puede concluir que en relación a las modificaciones indicadas en el párrafo precedente, considerando que fueron ejecutadas en forma posterior al año 1997, corresponde analizar los literales del artículo 3 del RSEIA, antes señalados:*
- Respecto de la construcción de los pabellones instalados en el sitio N° 3B para la redistribución de cerdos, no es aplicable el literal 1.3.3, dado que la construcción de este sitio no significó un aumento significativo de cerdos mayores a 25 kg al interior de la instalación, de acuerdo a lo que señala el literal, es decir, el aumento es inferior al límite que establece el literal, correspondiendo sólo a 200 unidades de cerdos.*
- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.1. La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a las “Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- 1.3.3. Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg);”*
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:**

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal 1.3.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En virtud de los antecedentes proporcionados por el Proponente en la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, en donde se indica que el Proyecto, a pesar de la construcción de éstos 6 nuevos pabellones en el sitio 3B, en forma posterior al año 2006, esto no significó un aumento de cerdos mayores a 25 kg al interior de la instalación, correspondiendo sólo a 200 unidades de cerdos, por lo que se verifica que el Proyecto, no se encontraría enmarcado en el literal 1.3.3) del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o

actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que aplica este criterio, dado que el Proyecto y que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se señaló en el punto precedente. Al respecto, es necesario señalar que las instalaciones construidas en forma previa a 1997, específicamente los pabellones de los Sitios N° 1, N° 2 y N° 3A, además de los servicios higiénicos para los trabajadores, no han sufrido modificaciones significativas en el tiempo, manteniendo las unidades de cerdos que se crían, por lo que no resulta aplicable el literal I.3.3) del artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA, y por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Pabellones de Crianza de Cerdos y Servicios Higiénicos para el Personal, Las Pircas” no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA**, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, sin perjuicio de lo señalado en la Resolución Exenta N° 0028 de fecha 19 de enero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, singularizada en el Vistos N°2.
- 7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Pabellones de Crianza de Cerdos y Servicios Higiénicos para el personal, Las Pircas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre **la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Vicente Gustavo Correa Gandarillas**, en representación de Sociedad Agrícola los Tilos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente

acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GW/ACP

Distribución:

- Vicente Gustavo Correa Gandarillas en representación de Sociedad Agrícola los Tilos Ltda., Valentín Letelier N° 1381, oficina 204, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 67-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.360/16.